PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por KWC Waste Management Solutions, [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida RSU22, [redacted]., la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la entidad RSU22, [redacted]., en consecuencia, revoca la ordenanza civil número 504-2025-SORD-0976, de fecha 30 de abril del 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando lo siguiente: a. Designa al señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], como administrador judicial provisional de la entidad KWC Management Solutions, S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos. b. Ordena el pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) como mensualidad a favor del designado administrador mientras dure su gestión. c. Condena a la parte de la entidad KWC Management Solutions, S.R.L., al pago de un astreinte de RD$1,000.00., por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente decisión. Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Tercero: Condena a la parte recurrida, KWC Management Solutions, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla realizado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1636/2025 de fecha 25 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1698/25, instrumentado el 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente KWC Waste Management Solutions, [redacted]. y como recurrida RSU22, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en referimiento sobre designación de secuestrario judicial incoada por RSU22, [redacted]. contra KWC Waste Management Solutions, [redacted]., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0796 de fecha 30 de abril de 2025, mediante la cual acogió la excepción de nulidad planteada por la demandada y, en consecuencia, declaró nulo el acto de la demanda núm. 737/25 de fecha 21 de marzo de 2025; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad RSU22, [redacted]., procediendo la corte *a qua* a revocarla mediante ordenanza ahora recurrida en casación, por consiguiente, acogió la demanda original, designó al señor [redacted] como

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

administrador judicial provisional de la entidad KWC Management Solutions, S.R.L., ordenó el pago de RD$50,000.00 como mensualidad a favor del designado administrador mientras dure su gestión, condenó a KWC Management Solutions, S.R.L. al pago de una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión y declaró la ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Incidentes

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: "Único: DECLARANDO, por las razones expuestas, inconstitucional el art. 4.1 del Primer y Segundo Acuerdo Pleno de esta Primera Sala y, consecuentemente, INADMITIR el recurso de casación de que se trata por no haber demostrado interés casacional exigido por el art. 10.3 de la Ley núm. 2-23. Único: DECLARANDO nulo por ser contrario a la Ley núm. 25-91, el art. 4.1 del Primer y Segundo Acuerdo Pleno de esta Primera Sala y, consecuentemente, INADMITIR el recurso de casación de que se trata por no haber demostrado interés casacional exigido por el art. 10.3 de la Ley núm. 2-23".

3) La parte recurrente argumenta en su escrito de reparo al memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2025, que la excepción propuesta por la recurrida debe ser declarada inadmisible, pues intenta perseguir la inconstitucionalidad de un acto

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

jurídico que no tiene rango normativo y, por tanto, escapa al control previsto en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

4) Cabe destacar, que un acuerdo pleno no jurisdiccional puede definirse como una decisión o disposición tomada por el conglomerado de jueces o magistrados de un tribunal en ejercicio de su función nomofiláctica, especialmente ante el surgimiento de una nueva ley; no se origina de un caso específico, sino de una política judicial para ofrecer un criterio orientador, evitando la dispersión de criterios y fortaleciendo la seguridad jurídica; dicho documento carece de fuerza normativa.

5) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrida es pertinente retener que desde el punto de vista de la dogmática procesal constitucional, los Acuerdos Plenos de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de relevancia normativa, mal podrían ser objeto de control de constitucionalidad difusa ni de ningún otro remedio procesal, en tanto cuanto carece de efectos vinculante. En ese sentido, la pretensión objeto de examen no se corresponde con el sentido del artículo 51 de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constitucional consolidada, que desde el punto de vista del derecho comparado así lo consigna, como es el caso de España que dentro de las etapas de desarrollo del interés casacional como institución procesal los acuerdos pleno formaban no constituyeron actos normativos, posteriormente a partir de julio del 2024 pasaron a tener dimensión legal, pero a la fecha aún no existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto. Por consiguiente, se declara

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

inadmisible la excepción de inexequibilidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada y el interés casacional

6) La recurrida ha planteado en su memorial de defensa que sea declarado nulo el artículo 4.1 del Primer y Segundo Acuerdo Pleno de esta Primera Sala, sobre la base de que dichos instrumentos, por su jerarquía, no podían introducir la noción de interés casación presunto, por no haber sido consagrada expresamente por el legislador en la Ley núm. 2-23.

7) La parte recurrente argumenta en su escrito justificativo que se trata únicamente de la publicación de guías orientadas que contienen interpretaciones de los jueces de esta sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que ello constituya una intromisión en las atribuciones del Poder Legislativo o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

8) En cuanto a la situación procesal que nos ocupa, se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas en las materias[1] allí

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

expresamente enunciadas —entre ellas, el referimiento— no está sujeto a la verificación del presupuesto de interés casacional.

9) En la contestación que nos ocupa, partiendo del hecho de que el recurso de casación se dirige contra una ordenanza dictada en materia de referimiento; partiendo de que esta materia se beneficia del acceso directo al recurso, en razón de que así lo consiga el orden normativo vigente, por configurarse la institución del interés casacional presunto. En esas atenciones procede rechazar la pretensión objeto de examen valiendo dispositivo. De lo expuesto se deriva que es pertinente proceder al examen directo del fondo del recurso de casación.

Sobre el fondo del recurso

10) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir y, por tanto, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; violaciones a los artículos 60 de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta de motivos y falta de base legal; **cuarto**: violación a la norma.

11) En el sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder ni examinar el medio de inadmisión por falta de calidad que le había planteado. Afirma que la parte recurrida carece de calidad para accionar, al no ostentar derechos sobre las cuotas

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sociales de la recurrente, pues el traspaso pactado en el denominado *Acuerdo Marco* nunca se perfeccionó por incumplimiento de las obligaciones de pago, razón por la cual entiende que la alzada debió declarar inadmisible la demanda.

12) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada sustentada en que el alegato de omisión de estatuir carece de sustento jurídico, pues la recurrente fundamenta su agravio en conclusiones que reconoce no constan en el acta de audiencia. Asimismo, señala que las actuaciones instrumentadas por la secretaría del tribunal gozan de fe pública y presunción de veracidad, y que el acta refleja fielmente lo ocurrido en audiencia.

13) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo. En el contexto jurisprudencial ha sido juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal al adoptar una decisión se abstiene de responder pedimentos puntuales planteados , apartándose de la noción de justicia rogada , que se basa en el principio dispositivo , lo cual colide no solo con el ámbito legislativo ,sino también con el orden constitucional y convencional , puesto que el no pronunciase sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

vertidas por las configuran el vicio procesal, que comporta una vulneración a la tutela judicial efectiva [2].

14) Huelga destacar que esta sede de casación ha juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de los litigantes, salvo que sea por un asunto de orden público[3]. Es pertinente reiterar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión del rol jurisdiccional de los tribunales deben juzgar y decidir, salvo la excepción que da licencia al tribunal para decidir oficiosamente aquellos asuntos que son de puro derecho o que conciernen al orden público, sin embargo, en virtud del rigor normativo se prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución[4].

15) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que, en la audiencia de fondo celebrada ante la alzada en fecha 5 de junio de 2025, la actual recurrente y otrora recurrida, representada por medio de sus abogados, Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *1- Que sea rechazadas las conclusiones del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente se base legal. 2- Confirmar la sentencia recurrida. 3- Que se rehace la*

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235; 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

demanda primigenia. 4- Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente. 3- Plazo de 2 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones.

16) Conforme lo expuesto se deriva, que resulta incontestable que el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad no fue planteado ante la corte *a qua*, para lo cual la actual recurrente, tuvo la oportunidad y no lo hizo, sino que se limitó a solicitar el rechazo del recurso y de la demanda. Tampoco ha aportado ante esta sede elemento probatorio que permita retener que haya sido un planteamiento formulado en audiencia y que se trate de un error en la transcripción del fallo examinado, cuyo contenido es fehaciente debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales[5]. Partiendo de la situación esbozada se retiene que alzada no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos y falta de base legal al ordenar la designación de un administrador judicial cuando lo que le fue solicitado fue la designación de un secuestrario judicial, confundiendo indebidamente ambas figuras y decidiendo *extra petita*, sin permitir contradicción ni defensa sobre una medida distinta a la solicitada. Afirma, además, que la corte no verificó ni explicó la concurrencia de los requisitos exigidos por la

[5] SCJ 1ª Sala, núm. 207, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 36, 3 julio 2013, B. J. 1232.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

jurisprudencia para imponer una medida de tal naturaleza, pues su decisión se fundamenta en meras conjeturas y especulaciones sobre un "posible manejo irregular", sin apoyo probatorio alguno, ni identificar hechos concretos que evidencien un perjuicio cierto e inminente.

18) La parte recurrida sostiene que ambos planteamientos parten de una lectura errónea del derecho aplicable y de los hechos constatados. Afirma que la designación de un administrador judicial es jurídicamente válida al ser asimilable, conforme a la jurisprudencia constante, a la figura del secuestro judicial prevista en el artículo 1961 del Código Civil, sin que ello suponga desviación del objeto procesal ni vulneración del principio de congruencia. Asimismo, destaca que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues el tribunal ponderó el conflicto societario existente, la envergadura de las operaciones económicas, la falta de control administrativo y el riesgo cierto para el patrimonio y la operatividad de la empresa, justificando así, de forma razonada y proporcional, la adopción de una medida conservatoria orientada a preservar los intereses en disputa.

19) La contestación que nos ocupa trata de una demanda en referimiento, en la cual la parte demandante RSU22, [redacted]., solicitaba la designación de un secuestrario judicial provisional, sustentada en que realizó una compra de cuotas sociales a la entidad KWC Waste Management Solutions, [redacted]. y pagó US$1,800,000.00 de la suma pactada ascendente a US$2,200,000.00; empero, esta última al no haber satisfecho ninguna de las prestaciones que asumió en el contrato que suscribieron en fecha 28 de

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

marzo de 2022, decidió retener el pago de los restantes US$400,000.00, en aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, demandar la ejecución del contrato y reparación de daños y perjuicios, así como también solicitar ante el juez de los referimientos el secuestro de los bienes muebles e inmuebles descritos en el referido acuerdo, colocándolos en manos de un tercero imparcial hasta tanto los derechos de las partes en litis sean fijados por sentencia firme, sobre la base del peligro existente en canto a que sigan siendo ilegalmente aprovechados por su contraparte.

20) La corte *a qua* decidió designar un administrador judicial, en atención a las motivaciones siguientes:

> *(…) 7. Del estudio de las pretensiones de la parte demandante original hoy recurrente, sociedad comercial RSU22, S.R.L., esta Sala de la Corte ha advertido que esta persigue se designe como secuestrario judicial provisional de los bienes de KWC Management Solutions, S.R.L., a una de las siguientes personas:* [redacted] *y además sea fijado un astreinte. (…) 9. En ese sentido, la parte recurrente, alega, en síntesis, que al ser judicialmente discutida la posesión y propiedad de los bienes muebles e inmuebles descritos en el acuerdo marco que celebraron las partes en fecha 28 de marzo del 2022, y existiendo verdadero peligro de que sigan siendo ilegalmente aprovechados por mi requerida e, incluso, sustraídos por ella, es útil ponerlos en manos de un tercero imparcial hasta tanto los derechos de las partes en litis sean fijados por sentencia firme. (…) 11. En ese sentido, el administrador judicial es un mandatario de la justicia, que tiene a su cargo la cosa puesta bajo su administración y cuidado, debiendo cuidar la misma como un buen hombre de negocios, así como rendir informe de su gestión. Asimismo, tiene la obligación de mantener su conservación por un tiempo limitado, procurando en la administración de los bienes el beneficio de todos sus propietarios y no disponer o realizar actos de administración que puedan poner en peligro o*

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

perjudicar los derechos de que son titulares las demás respecto de dichos bienes. 12. Es necesario tomar en cuenta ciertas condiciones para designar un administrador judicial, aunque no limitativas ni simultáneas, en el sentido de que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes o que dichos intereses estén expuestos a un perjuicio cierto e inminente, así como que se evidencie una necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse. (…) 14. Que en el caso que nos ocupa, esta sala de la Corte advierte que contrario a lo verificado por el tribunal de primer grado, ante esta alzada ha sido emplazada la entidad recurrida y recibido dicho acto por el señor [redacted], en su calidad de socio de la entidad KWC Waste Management Solutions, S.R.L.; por otro lado, a juicio de este plenario, para otorgar una medida como la solicitada, deben verificarse una situación de daño inminente o turbación manifiestamente ilícita que amerite la designación de un secuestrario judicial, a fin de procurar la preservación de los bienes de una entidad comercial, siendo que en la especie, ha sido demostrada dificultades en el manejo del negocio, toda vez que entre las partes se encuentra suscrito un contrato –acuerdo marco- en donde la hoy recurrente pretende adquirir partes sociales de la entidad recurrida, teniendo dentro de los inmuebles que se pretenden adquirir en operación un vertedero, verificando que a la fecha se han realizado aportes por parte de la recurrente por la suma de US$1,800,000.00, encontrándose el recurrido administrando y usufructuando dichas operaciones y alegadamente no existiendo un control de las mismas; resultando un hecho no controvertido que se encuentra en proceso de litis la posesión y propiedad de los bienes muebles e inmuebles negociado entre los hoy litigantes. 15. Que, así las cosas, esta Sala de la Corte entiende ante tales hechos resulta menester ordenar la designación de un administrador judicial que organice el funcionamiento regular de la compañía y resguarde los intereses comunes que estén expuestos a un perjuicio cierto por un posible manejo irregular dentro de la entidad hoy recurrida que amerita ordenar una medida de esa naturaleza. 16. En cuanto al nombramiento del administrador judicial, tomando en cuenta que la parte recurrida no ha objetado los candidatos presentados por la parte recurrente, procede que esta Sala de la Corte designe al señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], como

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *administrador judicial provisional de la entidad recurrida KWC Management Solutions, S.R.L.…*

21) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[6].

22) En cuanto a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.
[7] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[10]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[11]".

24) Partiendo de los planteamientos de la parte recurrente combinado con los motivos articulados por la alzada al fragor de la ordenanza impugnada, resulta oportuno que esta sede de casación formule las puntualizaciones siguientes: la figura del administrador judicial no está consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido vinculada como ejercicio jurisdiccional a la del secuestrario judicial. Por lo tanto, su designación y procedencia la jurisprudencia las ha sometido a las disposiciones del

9 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

10 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
11 Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

artículo 1961 del Código Civil[12], el cual dispone lo siguiente: *El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.*

25) Cabe retener como premisa epistemológica desde la visión de la teoría del derecho que citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles. Se trata de un ejercicio de interpretación que se corresponde con la superación de la dimensión formalista de la argumentación, que busca abordar el derecho en su vertiente finalista más que formalista, abraza de la noción de ductilidad de la norma y la derivación de la noción de sistematicidad.

26) En consonancia con lo expuesto el texto en cuestión cuyo ámbito delimitación se refiere a la posibilidad de que la propiedad o la posesión de la cosa sea objeto del litigio. En el contexto del caso que nos ocupa, es preciso resaltar , que ha sido articulado un desarrollo jurisprudencial inveterado que "el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de

[12] SCJ-PS-23-1478, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[13]"; "que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia"[14].

27) De la situación expuesta se advierte que si bien el artículo 1961 del Código Civil, precitado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, sin embargo cabe reiterar que según el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[15].

28) Conforme rige en nuestro derecho, el juez de los referimientos al decidir la contestación a su examen, le corresponde adoptar la medida que sea necesaria, en el marco de esa potestad, poco importa que la pretensión consista en un administrador

[13] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.
[14] Ibid.
[15] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3424, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

judicial o en un secuestrario, o de un administrador o como lo hayan consignado las partes. Es que esa noción le permite un ejercicio de discrecionalidad que pone a su cargo actuar en nombre de los sagrados principios de administración de justicia. Se trata de reglas que buscan trazar una visión de moralización del proceso que las partes se deben colocar en un rol de marginalidad y permitir el accionar de de este instituto procesal, ya su rol es el de elegir la medida más idónea como ejercicio de tutela de los de los derechos en conflictos.

29) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que conforme al derecho francés la "contestación seria" no constituye un obstáculo para la que la actuación y decisión del juez referimiento, sino más bien, la condición (Cass. civ. 2e, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n° 52). En ese sentido, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822)[16].

[16] SCJ-PS-22-3332, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

30) Es importante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación, que el juez de los referimientos, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, dado el carácter provisional de sus decisiones puede ordenar las medidas que estime pertinentes, siempre y cuando sean útiles y necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, tendentes a asegurar los derechos de las partes, por cuanto dado el carácter provisional de sus decisiones éstas pueden ser revisables en cualquier momento ante un cambio de circunstancias o cuando haya ocurrido una decisión en cuanto al fondo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

31) En el contexto de sus funciones, cabe insistir con la explicación de que cuando el juez de los referimientos adopta medidas que estén fuera de lo peticionado por las partes con el propósito de evitar en lo inmediato perjuicios mayores, lo hace dentro del poder cautelar que le caracteriza, que es más amplio que aquél que detentan los jueces de fondo de manera ordinaria. En esas atenciones la ordenanza impugnada no puede ser casada por el vicio *extra petita,* en tanto cuanto el principio que ata a los jueces de decidir conforme a las conclusiones emitidas por las partes tiene atenuaciones en esta materia en procura justamente evitar consecuencias excesivas[17].

32) De lo expuesto, se retiene que el vicio denunciado ,por la parte recurrente carece de sustentación al amparo del buen derecho , por cuanto que , ha sido juzgado que

[17] SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

ambas medidas se inscriben dentro del ámbito de las medidas conservatorias destinadas a la preservación de bienes litigiosos, por lo que la elección de una u otra, lejos de traducirse en una alteración del objeto del proceso o en un exceso respecto de lo solicitado, corresponde a la apreciación soberana del juez de los referimientos, llamado a adoptar la solución más adecuada a las circunstancias del caso.

33) En la contestación que nos ocupa, según se deriva de la ordenza impugnada, la corte *a qua* retuvo la procedencia de la designación de un administrador judicial sobre la sociedad KWC Management Solutions, S.R.L., tras advertir : en primer término, la concurrencia de una situación que evidenciaba un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, así como la necesidad de preservar los bienes de la entidad comercial, al haberse demostrado dificultades en el manejo de la sociedad, toda vez que entre las partes fue suscrito un contrato o acuerdo marco mediante el cual la parte demandante y hoy recurrente pretende adquirir cuotas sociales de la entidad recurrida, las cuales comprenden bienes muebles e inmuebles en operación, incluyendo un vertedero, habiendo realizado aportes por la suma de US$1,800,000.00, mientras la recurrida continuaba administrando y usufructuando dichas operaciones sin que existiera control; y, en segundo término, al constatar que la posesión y propiedad de las cuotas sociales, así como de los bienes muebles e inmuebles negociados, se encuentran en estado de litis.

34) En consonancia con lo expuesto y su vinculación con el contexto jurisprudencial desarrollado por esta sede. Ha sido juzgado que la designación de un administrador

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

judicial de una sociedad comercial, figuran la existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto* o conforme a los hechos[18].

35) De lo expuesto se deriva que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978[19].

36) Desde el punto de vista de la situación juzgada por la alzada, se advierte que la al disponer la designación de un administrador judicial, no solo lo hizo en el ejercicio de las facultades que le son propias y con el propósito de asegurar provisionalmente los derechos de las partes, sino que también retuvo adecuadamente las condiciones

[18] Guastini, R., *El escepticismo ante las reglas replanteado, Discusiones*, 2012, pp. 27-31.
[19] SCJ-PS-22-3573, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

exigidas para la procedencia de la referida media, puesto que articula en su fundamentación, tanto la existencia de un litigio entre las partes, como la acreditación del componente de urgencia. En ese sentido, no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

37) En lo referente al cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar la excepción de nulidad del acto de citación, considerando erróneamente subsanado el vicio por el solo hecho de que uno de los socios recibiera el acto, sin que los demás socios de la empresa fueran emplazados ni puestos en causa, pese a tratarse de una demanda dirigida a intervenir judicialmente la sociedad y afectar directamente sus derechos.

38) La parte recurrida sostiene que la violación basada en que no fueron emplazados los socios de la sociedad recurrida eventualmente trata de una nulidad de forma de carácter privado y relativo, que solo puede ser invocada por quien demuestre un agravio concreto a su derecho de defensa. En ese contexto, explica que la sociedad comercial goza de personalidad jurídica propia y capacidad procesal independiente de la de sus socios, por lo que estos no debían ser emplazados, además de que la recurrente no acreditó perjuicio alguno, habiendo ejercido plenamente su derecho de defensa.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

39) En cuanto a la contestación objeto de examen ha sido juzgado que un litisconsorcio, es una figura jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existen varios demandantes, pasivo cuando posee diversos demandados y mixto cuando engloba una pluralidad de sujetos como demandantes y demandados al mismo tiempo. Que el litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo, atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo cuando la participación es voluntad de los mismos por ser conexas sus pretensiones[20].

40) En la presente contestación los sujetos procesales que alegan los actuales recurrentes que no fueron puestos en causa, forman un litisconsorcio pasivo necesario, ya que se trata de varios demandados, produciéndose dicha figura cuando la decisión afecta exclusivamente a personas no llamadas al proceso y provoca su condena sin ser oídas, pero tal afectación tiene lugar cuando entre estas existe un nexo tan normal y directo que no pueda emitirse un pronunciamiento solo respecto de una, dado el carácter de la relación jurídica material controvertida, que exige resolución uniforme e impide su manifestación por separado; que la exigencia de traer al proceso a todos los interesados en la relación jurídica litigiosa, es con el fin de evitar, por un lado, que puedan resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos

[20] SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

y vencidos en el juicio, y de impedir, por otro, la posibilidad de sentencias contradictorias[21].

41) Del examen de la ordenanza impugnada se retiene que la alzada se encontraba apoderada de una solicitud de designación de administrador judicial de la entidad KWC Waste Management Solutions, [redacted].; que si bien una medida de esta naturaleza relacionada entre las causas que sirven de fundamento a la solicitud y los socios que conforman dicha entidad, lo que implica una suerte común para todos los integrantes de la sociedad, no es menos cierto que la medida solicitada puede ser válidamente resuelta sin la participación de todos los socios que integran la entidad, tal como lo retuvo correctamente en buen derecho la corte a qua, partiendo de que al ser puesta en causa dicha razón social ha de entenderse que los demás socios quedan debidamente representados por esta, con lo cual su defensa se dirige en beneficio del conglomerado de sus participantes accionarios.

42) De la situación expuesta se deriva que la intervención individual no resulta imperativa para quien ejerce una acción en justicia desde el punto de vista del principio de legalidad formal, que consagra la Constitución en el artículo 40.15 al disponer que a nadie se le puede obligar más allá de lo que la ley disponga y mande, combinado con el principio de utilidad y necesidad de la norma sin perjuicio de que

[21] Ibid.

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

un socio si fuese de su interés pudiese hacerse parte de proceso y corroborar y comulgar con uno de los instanciados en la forma que lo estime conveniente.

43) Procede compensar el pago de las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme se deriva del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1961 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por KWC Waste Management Solutions, [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*